

siempre que tal irregularidad tampoco constituya uno de los motivos de nulidad señalados en el art. 570, á dar por revisada la resolución de que se trate y á resolver lo que hubiere lugar, conforme á lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 574. Siempre que en la resolución que se revise, ó en el proceso que en ella hubiere recaído, se notare cualquiera irregularidad, el Tribunal revisor decidirá si ese defecto implica la imposición de alguno de los castigos á que se refiere el art. 228 ó si ha lugar al juicio de responsabilidad.

Art. 575. En el primero de los casos á que se contrae el artículo que antecede, el Tribunal impondrá á quienes hubieren incurrido en la irregularidad, aquel de los castigos indicados que estime justo; y en el segundo procederá con arreglo á lo dispuesto en el Título II del presente Libro.

Art. 576. Respecto de la revisión de sentencias pronunciadas por Consejos de Guerra extraordinarios, se observarán las disposiciones contenidas en los ocho artículos siguientes.

Art. 577. El Presidente de la Corte de Justicia Militar, tan luego como reciba los documentos de que habla el art. 401, los pasará á la Sala que corresponda y ésta al Procurador General, á fin de que dentro del término de tres días, presente su pedimento.

Art. 578. Las acusaciones ó quejas que con motivo de los actos del Consejo, de la autoridad que lo hubiere convocado, ó de cualquiera de los funcionarios que en él hubieren intervenido, fueren elevadas á la Corte de Justicia Militar, y los informes que la expresada autoridad ó la Secretaría de Guerra remitieren con relación á esos mismos actos, serán agregados al Toca respectivo sin perjuicio del Estado de los autos, durante la revisión.

Art. 579. Si el Ministerio Público considerase indispensable para extender su pedimento, un dato cuya falta advirtiere al examinar el expediente, lo manifestará así al Tribunal, el que, si resolviere de conformidad, dispondrá que ese dato sea recabado con toda urgencia, de quien corresponda, determinando, además, en caso necesario, que se libre oficio á la Secretaría de Guerra, para que por su parte expida las órdenes conducentes al más pronto cumplimiento de lo resuelto por la Corte. Obtenido el dato mencionado ó la respuesta en que se hiciere constar la imposibilidad de remitirlo, volverá el expediente al Ministerio Público, para que dentro de cuarenta y ocho horas formule sus conclusiones.

Art. 580. El Ministerio Público, al emitir su dictamen, se limitará á expresar si en su concepto ha ó no lugar á exigir la responsabilidad de

las personas que hubieren intervenido en el proceso, procediendo como lo dispone la parte relativa del art. 564 y á pedir lo que corresponda en cuanto á la nulidad en cualquiera de los casos expresados en el art. 399.

Art. 581. El Tribunal pronunciará su fallo dentro de cinco días, contados desde aquel en que le hubiere sido presentado el pedimento del Ministerio Público.

Art. 582. Si el Tribunal advirtiere por su parte, al examinar el expediente la falta de algún dato indispensable para pronunciar su resolución, procederá como se ha prevenido en el art. 579; pero una vez recabado el dato ó recibida la respuesta en que se hubiere hecho constar la imposibilidad de remitirlo, sin otro trámite pronunciará su fallo dentro de tercero día.

Art. 583. Si el Tribunal no encontrase méritos suficientes para exigir la responsabilidad de los individuos que hubieren intervenido en el proceso, se limitará á dar por revisada la sentencia ó á declarar su nulidad cuando lo creyere procedente por estar aquella comprendida en cualquiera de los casos á que se refiere el art. 399. Si aparecieren motivos suficientes para someter á juicio á alguno ó algunos de los funcionarios que hubieren tenido intervención en las diligencias que se revisen, el Tribunal mandará que se proceda contra él ó los que aparezcan responsables, conforme á lo preceptuado en el Tít. II de este Libro.

Art. 584. La Corte y el Procurador General Militar, acordarán especial preferencia á la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 585. En toda notificación de sentencia definitiva pronunciada por un Consejo de Guerra ordinario, Jefe Militar, Consejo de disciplina ó Comandante de buque, en su caso, se prevendrá á los acusados que expresen si quieren ocurrir en revisión. Si manifestaren tal deseo, se requerirá igualmente para que hagan nombramiento de defensor. En el caso contrario, las diligencias en revisión se entenderán sólo con el Ministerio Público, el que será oído en todo caso.

Art. 586. Cuando el acusado hubiere ocurrido en revisión éste se substanciará en los términos prevenidos en los arts. 536 á 546, para la apelación.

CAPITULO V.

De la casación.

Art. 587. El recurso de casación sólo tendrá lugar:

I. Contra las sentencias de revisión pronunciadas en juicios de la com-



petencia de los Consejos de Guerra ordinarios, que no sean de las previstas en el Capítulo II, Título II del Libro segundo de la presente Ley, y en las cuales se haya impuesto una pena de dos ó más años de prisión.

II. Contra las resoluciones de segunda instancia en que se declare, ya sea en apelación ó en revisión, la irresponsabilidad del procesado ó la no existencia del delito.

Art. 588. Puede interponerse el recurso de casación:

I. Por violación de las leyes de procedimiento.

II. En cuanto al fondo, por violación de la ley en la sentencia.

Art. 589. Por violación de la ley del procedimiento sólo procederá la casación en los casos siguientes:

I. Por haberse instruido el proceso sin previa orden de proceder.

II. Por no haber procedido el instructor en todos y cada uno de los actos del proceso, acompañado de su Secretario.

III. Por no haberse hecho saber al acusado la causa del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere.

IV. Por haberse impedido al acusado nombrar defensor en los términos que establece esta ley.

V. Por no haberse practicado las diligencias de prueba solicitadas en los términos y condiciones á que se refiere el art. 246, siempre que la prueba intentada sea procedente con arreglo á la ley y que no fuere necesario para practicar dichas diligencias un término mayor de quince días.

VI. Por no haberse formado el Consejo de Guerra ordinario, con arreglo á las prevenciones del Cap. III del Tít. I de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

VII. Por no haberse aceptado la recusación del Presidente, Vocales ó Asesor del Consejo de Guerra ordinario, hecha en la forma y términos legales.

VIII. Por haberse celebrado la audiencia ante el Consejo de Guerra ó la vista ante el Tribunal de segunda instancia, sin la asistencia de alguno ó algunos de los funcionarios que conforme á la ley deban estar presentes en esos actos.

IX. Por haberse declarado en el caso del art. 255 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no hubiere transcurrido el término á que el mismo artículo se refiere.

X. Por haberse omitido en el cuestionario alguna ó algunas de las preguntas que conforme á esta ley debieron hacerse al Consejo, ó por

haberse suprimido todo un interrogatorio en los casos previstos por la frac. II del art. 344.

XI. Por tener alguno de los miembros del Consejo ó del Tribunal de segunda instancia, alguna de las causas de excusa á que se contraen los arts. 4º y 5º de la Ley orgánica de Tribunales Militares y no haberlo expresado ó haber sido desatendida por la autoridad correspondiente.

XII. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por tribunal incompetente.

XIII. Cuando se haya omitido fallar sobre uno ó varios delitos ó delincuentes sometidos legalmente á la decisión del Consejo, ó Tribunal de segunda Instancia, ó cuando se haya resuelto sobre hechos ó personas diversas de aquellos que hayan sido objeto del juicio.

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Consejo, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados por aquél.

XV. Cuando la convocación del Consejo no se haya efectuado de conformidad con lo prevenido en el art. 263 de esta Ley, ó cuando sea hecha por autoridad distinta de aquella que deba hacerla con arreglo á la misma Ley y á la Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 590. Por violación en cuanto al fondo sólo procederá la casación:

I. Cuando en la sentencia se castigue un hecho que la ley penal no clasifique como delito.

II. Cuando la sentencia declare punible un hecho al que falte alguno de los elementos que constituyan el delito.

III. Cuando declare no punible ó no tome en cuenta un hecho que la ley penal castigue, si ha sido materia de la acusación del Ministerio Público y de la orden de proceder, aun cuando haya sido considerado bajo diverso aspecto legal en una y otra.

IV. Cuando la sentencia se funde en una ley no aplicable al caso ó imponga algún castigo mayor ó menor que el señalado por la que fuere aplicada.

V. Cuando la sentencia se ocupe de delitos que no sean de la competencia del fuero de guerra.

Art. 591. En los casos de los dos artículos anteriores, para que la casación sea procedente, se observarán las siguientes reglas:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya reclamado en la revisión y no haya sido reparada la infracción de la ley.

II. Que el acusado no esté substraído á la acción de la justicia.

III. Que el agraviado haya reclamado contra el hecho tan luego como

se cometió el agravio ó tuvo noticia de él, ya sea interponiendo los recursos legales, si los hubiere, ya manifestando expresamente en autos, su inconformidad.

IV. Si la reclamación de que trata la fracción anterior no se ha hecho constar por quien corresponda, habiéndose pedido, se podrá probar por los medios legales, quedando el responsable de la omisión sujeto á las penas en que hubiere incurrido.

V. Sólo los Agentes del Ministerio Público, previa autorización del Procurador General Militar, ó el acusado en cuyo perjuicio se haya violado la ley, por sí ó por medio de su defensor, podrán interponer el recurso de casación. Sin embargo de lo que antecede, aun cuando el representante del Ministerio Público no haya interpuesto dicho recurso, tendrá facultad para pedir lo que estime procedente tanto durante la substanciación como en el acto de la vista.

Art. 592. Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hubieren interpuesto el recurso, excepto en el caso de que el Ministerio Público haya recurrido contra toda la sentencia.

Art. 593. Las resoluciones del Tribunal de casación no pueden recaer sobre puntos no propuestos en el recurso.

Art. 594. El recurso de casación se fundará por escrito que deberá contener:

I. La exposición del hecho ó hechos en que se haga consistir la violación.

II. La cita de la ley que se crea violada.

III. Los fundamentos legales en que haga consistir su derecho el recurrente; y

IV. La expresión de alguno de los motivos que autoriza la casación según los arts. 589 y 590 de esta Ley; así como la demostración de estar el caso comprendido en aquél.

El escrito deberá presentarse ante el tribunal que pronuncie la sentencia de revisión y dentro de los tres días siguientes á aquel en que se hubiere notificado al recurrente la relacionada sentencia.

Art. 595. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Tribunal lo admitirá de plano, y mandará pasar los autos á la primera Sala de la Corte de Justicia Militar.

Art. 596. Recibido el proceso por el tribunal que corresponda, se dará vista por tres días al Ministerio Público, si no fuere él el recurrente, ó á la defensa en el caso contrario. Dicho término será común sea cual fuere el número de personas que deban intervenir en el recurso.

Art. 597. Evacuado el traslado ó transcurrido el término de él, el Tribunal, sin previa citación, en un plazo que no podrá exceder de tres días, declarará si el recurso ha sido ó no legalmente interpuesto con arreglo á los arts. 591 y 594, y fundando en uno y otro caso su resolución. Si la resolución fuere declarando el recurso ilegalmente interpuesto, devolverá el proceso al Tribunal de su origen para que la sentencia recurrida se ejecute. Si se declarare legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se señalará día para la vista, en un término que no podrá exceder de ocho días.

Art. 598. Si al promoverse el recurso, el recurrente ofreciere rendir prueba en el caso de la frac. IV del art. 591, la Sala al declarar aquél legalmente interpuesto, señalará día para la vista y mandará recibir la prueba, si la cree conducente. En tal caso, la vista comenzará recibiendo las pruebas que hubieren sido decretadas.

Si el Tribunal no creyere conducente la prueba, lo decidirá así en el auto en que declare la legal procedencia del recurso y mandará citar para la vista.

Art. 599. La vista se verificará en la forma establecida en el art. 541, de esta Ley.

Art. 600. La Sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de ocho días de visto el negocio.

Art. 601. Si el recurso se interpuso en tiempo y forma, el Tribunal examinará las violaciones alegadas, votándose primero las que se refieran al procedimiento, y en seguida si se desechan éstas, las relativas al fondo del negocio.

Art. 602. Si se declara procedente alguna de las violaciones que se refieran al procedimiento, se mandará reponer éste desde el punto en que se cometió la violación; pero si ésta se hubiere verificado durante la vista ante el Consejo de Guerra ordinario, se repondrá el procedimiento desde la convocación para aquél.

Art. 603. Si la violación se cometió en la sentencia de segunda instancia, la Sala pronunciará la que corresponda, y devolverá el proceso al Tribunal de su origen, para los efectos legales.

Art. 604. De las sentencias pronunciadas por el Tribunal de casación no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 605. En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á ella, las correcciones disciplinarias á que hubiere lugar, y aun se podrá ordenar que sean sometidos al juicio de responsabilidad, si se estimare procedente, consignando en tal caso los hechos al Ministerio Público.

Art. 606. Cuando el recurrente sea el defensor y se declare ilegalmente interpuesto el recurso, se impondrá á aquél, aunque después se hubiere desistido, una multa de veinticinco á cien pesos, á juicio del Tribunal, ó en su defecto el arresto correspondiente.

CAPITULO VI.

De la denegada casación.

Art. 607. El recurso de denegada casación, procede: cuando el tribunal sentenciador declara inadmisibile el recurso de casación por no ser parte el que lo interpone, por haberse interpuesto fuera de tiempo, ó por no ser el juicio de aquellos en que dicho recurso pueda interponerse.

Art. 608. El recurso de denegada casación, se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación del auto en que se declare inadmisibile el de casación, ó por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 609. Interpuesto el recurso, el Tribunal, sin más trámites, mandará expedir al interesado, certificado en que consten: testimonio de la sentencia recurrida y notificación de ella y del escrito de casación, previniéndole que debe presentarse á continuar el recurso ante la primera Sala de la Corte de Justicia Militar, en el término de veinticuatro horas.

Para ese efecto, el Secretario del Tribunal hará constar en el mismo testimonio, el día y la hora en que se entrega al interesado.

Art. 610. Si no se presentare el recurrente ante la primera Sala en el término señalado en el artículo anterior, ó si se presentare fuera de tiempo, aquélla, á instancia de los interesados ó del Ministerio Público, podrá declarar desierto el recurso.

Art. 611. Presentado el interesado en tiempo y forma, el Tribunal podrá ordenar se le remita el proceso original ó fallar desde luego con las constancias exhibidas, si así lo estimare conveniente, y sin previa audiencia de los interesados.

Art. 612. El fallo deberá pronunciarse declarando la improcedencia ó procedencia del recurso en un término que no exceda de tres días á contar desde aquel en que se reciban los autos originales, si se pidieren, ó el testimonio y ocurso respectivos, en caso contrario.

Art. 613. Si la casación se ha declarado admisible, se pedirán los autos originales, si no estuvieren, y se procederá como se previene en el capítulo anterior.

Si se declara inadmisibile el recurso, se remitirá testimonio de la re-

solución respectiva á la Sala sentenciadora para que se mande ejecutar la sentencia.

Art. 614. Siempre que se deseche el recurso de denegada casación, se impondrá al recurrente, si éste hubiere sido el defensor, una multa de veinticinco á cien pesos, ó en su defecto el arresto correspondiente.

TITULO II.

CAPITULO UNICO.

De los juicios de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.

Art. 615. Los Magistrados de la Corte de Justicia Militar, el Procurador General, los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, los Asesores, los Agentes del Ministerio Público, los de la Policía judicial, los defensores, los miembros de los Consejos de Guerra ó de disciplina, los Comisarios Instructores, los Secretarios, los Oficiales Mayores, el Escribano de diligencias y todos los empleados del ramo judicial militar, serán responsables por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los demás delitos militares ó comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

Art. 616. Es facultad exclusiva de la Corte de Justicia Militar, disponer que se forme causa á los funcionarios y empleados á que se refiere el artículo anterior, por los delitos que cometan en el ejercicio de su encargo. Siempre que la Corte, al conocer de un proceso, encuentre motivos suficientes para exigir la responsabilidad de alguno ó de varios de los que hubieren intervenido en él, prevendrá al Procurador General ó á quien deba substituirlo legalmente, si aquél fuere el presunto responsable, que, conforme á sus facultades, formule ó haga formular la respectiva acusación ante la autoridad correspondiente.

Si alguno de los referidos funcionarios ó empleados fuere acusado con motivo de un asunto que no estuviere sujeto al conocimiento de la Corte, se dará cuenta con esa acusación al Tribunal Pleno, el que, oyendo al Ministerio Público, ó si éste fuere quien la hubiere formulado, sin ese requisito, resolverá si ha lugar ó no, á la suspensión del acusado en el ejercicio de sus funciones, y á que se le someta al juicio respectivo.

Art. 617. En todos los casos de que habla el artículo precedente, la Corte, antes de mandar proceder contra el funcionario ó empleado de

que se trate, podrá prevenir á éste, si lo creyere necesario, que informe con justificación, dentro del término prudente que para ese efecto se señale.

Art. 618. Toda acusación por delito oficial, de un Magistrado de la Corte, del Procurador General, de uno de sus inmediatos auxiliares, de un Jefe Militar autorizado para dictar órdenes de proceder, ó de un Asesor, se presentará al Presidente de la misma Corte, ó al Vicepresidente, si el anterior fuese el acusado, ó al Magistrado que deba substituirlos en la Presidencia según lo prevenido en el art. 37 de la Ley Orgánica de Tribunales Militares, si la acusación fuere dirigida contra ambos, y así sucesivamente. Si la queja comprendiere á todos los Magistrados Militares, se presentará ante el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

La autoridad que, en cualquiera de los casos expresados, reciba la acusación, pondrá en conocimiento de aquellos contra quienes se formule, que están impedidos para intervenir en el Tribunal de responsabilidad, y dictará desde luego las providencias que sean de su resorte, á fin de que aquél quede integrado con sujeción á lo dispuesto en el art. 39 de la citada Ley, ó llamará á desempeñar las funciones del Ministerio Público, al Agente que deba substituir al Procurador General, si éste fuere el acusado.

Inmediatamente que el Tribunal quede integrado, el que deba presidirlo tomará á los que hayan de formarlo, la protesta de desempeñar leal y fielmente su encargo, sin pasión y con arreglo á la Ley.

Art. 619. Si alguno de los miembros del Tribunal Pleno estuviere impedido para intervenir en el juicio, por cualquiera de las causas que señala esta Ley, propondrá su excusa antes de protestar, y el Presidente de la Corte, ó el que haga sus veces, la calificará de plano, sin recurso alguno.

Art. 620. Una vez hecha la protesta por los miembros del Tribunal Pleno, éste se declarará instalado, y desde entonces hasta el día en que se hagan las citaciones para la vista definitiva del negocio, el Ministerio Público y el acusado, podrán recusar, cada uno y sin expresión de causa, á dos miembros del Tribunal. Si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercer, á pluralidad de votos, este derecho.

Art. 621. Las faltas que ocurrieren en el Tribunal por muerte, enfermedad, recusación, excusa ú otro motivo, se cubrirán en la forma que está prevenida en el art. 42 de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 622. El Secretario de la primera Sala de la Corte, y sus empleados subalternos, desempeñarán sus respectivas funciones, ante el Tri-

bunal de responsabilidad. Si el Secretario de la primera Sala estuviere impedido, entrará á substituirlo el de la segunda, y si éste á su vez lo estuviere, lo substituirá el de la tercera.

Art. 623. Instalado el Tribunal, se dará cuenta con la queja ó acusación y sus justificantes, al Presidente, quien mandará correr traslado de ella por seis días al Ministerio Público, si no hubiere sido formulada por él; si lo hubiere sido, se procederá desde luego á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 624. Evacuado el traslado ó cuando no debiere correrse, el Presidente dispondrá que el acusado informe con justificación en el término de seis días, sobre los hechos y fundamentos de la acusación.

Art. 625. Fecido el término que concede el artículo anterior, y háyase ó no recibido el informe, el Presidente citará al Tribunal para que fije día en que deberá oírse á las partes. Aquél lo señalará dentro de los ocho siguientes para que se celebre una audiencia pública, y en ella se decidirá si ha ó no lugar á proceder. Celebrada la audiencia, el Tribunal dictará desde luego su decisión. Si ésta fuere afirmativa, quedará suspenso en sus funciones el acusado, se declarará si ha ó no lugar á la prisión preventiva, y se abrirá desde luego la instrucción, ejerciendo las funciones de Instructor el Magistrado á quien, por votación secreta, designe la mayoría de sus colegas.

Art. 626. La suspensión del acusado se comunicará á la Secretaría de Guerra por conducto del Presidente de la Corte. El funcionario suspenso, mientras dure el juicio, percibirá solamente el haber que le corresponde como procesado militar; pero en caso de ser absuelto, tendrá derecho á que se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir.

Art. 627. Concluida la instrucción, se dará cuenta con ella al Tribunal en una audiencia que deberá verificarse dentro del término de ocho días, y aun cuando el Ministerio Público pidiere la absolución del inculcado.

Art. 628. Contra las resoluciones dictadas durante el juicio por el Tribunal, no se dará recurso alguno: contra la definitiva sólo procederá el de responsabilidad en los términos del artículo subsecuente.

Las que dicte el Magistrado que funcione como Comisario de Instrucción y que no sean de mero trámite, serán confirmadas ó no, por todo el Tribunal, si alguna de las partes las reclama.

Art. 629. Los miembros del Tribunal de que se ha venido tratando en los artículos precedentes, sólo son responsables:

I. Por cohecho ó soborno.

II. Por no haberse excusado, á pesar de tener impedimento legal.

III. Por haber pronunciado una sentencia notoriamente en contra de las constancias procesales ó de los preceptos de la ley.

Art. 630. De los delitos cometidos en el ejercicio de su respectivo encargo, por los demás funcionarios del orden judicial militar, no expresados en el art. 618, ó por los empleados del mismo ramo, conocerán los tribunales que para ello fueren competentes, conforme á lo establecido en la Ley orgánica mencionada en este capítulo.

Art. 631. En todo lo relativo á la substanciación de los juicios de responsabilidad, se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas contenidas en la presente ley, acerca de los procesos sujetos al conocimiento de los Jefes Militares ó de los Consejos de Guerra ordinarios.

La resolución definitiva que en cualquiera de esos juicios se pronuncie, recaerá solamente sobre la responsabilidad criminal del acusado. La parte civil podrá ejercitar en aquéllos los derechos que le conceden esta misma Ley y la Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 632. Si los delitos de que aparezcan responsables los funcionarios de que habla el art. 615, no hubieren sido cometidos en el ejercicio de un encargo del orden judicial militar, conocerá de ellos el tribunal que fuere competente con arreglo á la ley; pero para separar del mismo encargo á cualquiera de dichos funcionarios y reducirlo á prisión, se requiere en todo caso que se dé previo aviso á la Secretaría de Guerra y al Presidente de la Corte de Justicia Militar, y si se trata de delitos sujetos al fuero de Guerra, que así lo solicite, además, el Ministerio Público del propio fuero.

TITULO III.

CAPITULO UNICO.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 633. Entiéndese por sentencia irrevocable en el fuero de Guerra, aquella contra la cual la presente ley no concede recurso alguno ante los Tribunales Militares, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

No podrán ser ejecutadas las sentencias revocables, ni dejarse de ejecutar las irrevocables, sino cuando esta misma ley así lo autorice expresamente.

Art. 634. Las autoridades del fuero de Guerra, á quienes la Corte Militar, de conformidad con lo prevenido en la presente ley, expida testimonio de una resolución para su cumplimiento, procederá á ejecutarla como corresponda, con estricto arreglo á lo prevenido en ella, y sin demora alguna, salvo lo establecido en los dos artículos subsecuentes.

Art. 635. La ejecución de una sentencia pronunciada por la Corte Militar se suspenderá cuando en ella se hubiere condenado al reo á sufrir la pena capital y aquél se encontrare herido ó enfermo, de tal gravedad que no pudiese estar en pie, ó cuando se pusiere en estado de enajenación mental, ó hubiese solicitado el indulto, en alguno de los casos en que conforme á esta Ley, es procedente la interposición de ese recurso. La suspensión durará hasta que el sentenciado recobre la razón, ó desaparezca su gravedad, ó se comunique la decisión del Presidente de la República, acerca del indulto, á la autoridad ejecutora, la cual, mientras se efectúa cualquiera de esas circunstancias, dictará bajo su responsabilidad, las disposiciones que estime convenientes en cada caso, para la seguridad del reo.

Tampoco se ejecutará la sentencia irrevocable, cuando en ella se imponga una pena corporal distinta de la de muerte y el reo se pusiere en estado de enajenación mental. En este caso, la sentencia se ejecutará cuando aquél recobre la razón. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las reglas establecidas en la Ley Penal Militar, para la prescripción de las penas.

Art. 636. Los Jefes militares á quienes corresponda hacer efectiva la pena que haya de imponerse en virtud de lo resuelto por la Corte de Justicia Militar, podrán también suspender, bajo su responsabilidad, la ejecución de la sentencia, por otros motivos que estimaren tan poderosos como los expresados en el artículo anterior, pero dando cuenta en el acto, á la Secretaría de Guerra, y aviso al Procurador General Militar, de las razones que para ello hubieren tenido, á fin de que la primera, en vista del dictamen que deberá emitir el Tribunal Pleno de la misma Corte, con audiencia del Ministerio Público, resuelva si aprueba ó no la conducta del Jefe de que se trate, determinando en el primer caso, si ha ó no lugar á la conmutación ó el término por el que, necesariamente, la suspensión haya de durar, y en el segundo que se lleve adelante la ejecución, y que se dé aviso al Procurador General, para los efectos de la responsabilidad.

Art. 637. Los Jefes Militares que en uso de sus facultades legales, hubieren convocado un Consejo de Guerra extraordinario, procederán á